



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01213-00.

Confirmación. 1173292.

1. María Margarita Herrera con cédula 21.379.418, presentó acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S.-S., e indicó que se encuentra afiliada a la accionada en el régimen subsidiado, es adulta mayor, y fue diagnosticada con *"hipertensión esencial (primaria), presencia de marcapaso cardiaco, diabetes mellitus insulino dependiente, hipotiroidismo"*.

Señaló que el 2 de agosto 2022 la Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente ESE ordenó el procedimiento *"revisión (reprogramación) de marcapasos"* en estado urgente, siendo autorizada el día siguiente, sin embargo, a la fecha, no se le ha informado de la programación de esta intervención.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada la realización del procedimiento quirúrgico ordenado y le suministre el tratamiento integral.

2. Mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no es la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud por prohibición legal, y las obligaciones que se deriven de la atención le corresponden única y exclusivamente a la E.P.S. accionada.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

* La Secretaría Distrital de Salud solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no es la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud por prohibición legal, y las obligaciones que se deriven de la atención le corresponden única y exclusivamente a la E.P.S. accionada.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* Capital Salud E.P.S.-S., solicitó declarar improcedente por cuanto está realizando los trámites administrativos, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada, dado que la conducta desplegada ha sido legítima, tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, por lo que se debe requerir a la I.P.S. Red Humana, para que preste lo requerido toda vez que están sujetos a su disponibilidad de especialistas.

* La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., petitionó su desvinculación de cualquier responsabilidad sobre los hechos y pretensiones, como quiera que no tiene competencia para resolver lo pedido, ya que no suministra el servicio requerido por la accionante, por lo que quien tiene que autorizar es la accionada, y programar y realizar es I.P.S. Red Humana, donde fue direccionado.

* La entidad Red Humana S.A.S., notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal efecto, en el certificado de la cámara de comercio, dentro del termino optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) *no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales*".

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"³.

2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "*(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios*".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"⁴.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la señora María Margarita Herrera está afiliada a la accionada. Igualmente, se advierte que asiste la razón en lo que respecta a las complejas patologías que padece "hipertensión esencial (primaria), presencia de marcapaso cardiaco, diabetes mellitus insulino dependiente, hipotiroidismo", y para tratarlas le fue ordenado el procedimiento "revisión (reprogramación) de marcapasos", afirmaciones las cuales

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

no fueron desvirtuadas por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho procedimiento fue prescrito por los galenos tratantes de la aquí accionante, el mismo no ha sido efectivamente entregado, o al menos, el ente accionado Capital Salud E.P.S.-S., o la entidad vinculada Red Humana S.A.S., no demostraron que hubiera sido autorizado, programado y realizado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación que de acuerdo al numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Resolución 5592 de 2015, son las E.P.S., como la accionada, las obligadas a garantizar la adecuada prestación de servicios de salud, razón por la cual, se advierte que en cabeza de Capital Salud E.P.S.-S., y la entidad Red Humana S.A.S., se encuentra la responsabilidad de autorizar, programar y llevar a cabo el procedimiento formulado a la petente, por encontrarse afiliada.

Así mismo, debe resaltarse que de la documental que reposa en el plenario, se evidencia que lo pretendido es requerido por la señora María Margarita Herrera, para tratar su condición, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por sus galenos y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su prestación, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquella, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos incluidos en el plan obligatorio de salud, como los que no hacen parte de dicho plan, deben ser garantizados plenamente por parte de la E.P.S. accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar, junto con la documental allegada, se puede advertir la necesidad urgente de que autorice, programe y realice el procedimiento ordenado, dado que no han sido efectivamente suministrado, y al no hacerlo se pone en riesgo la salud de la señora María Margarita Herrera, razón por la cual, es perentorio conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, e impartir la orden necesaria para detener el acto vulneratorio.

Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el Despacho. Así, en

el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por María Margarita Herrera contra Capital Salud E.P.S.-S. y la I.P.S. Red Humana S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a Capital Salud E.P.S.-S., y a la I.P.S. Red Humana S.A.S. a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que, a la señora María Margarita Herrera, le programen y realicen el procedimiento denominado "*revisión (reprogramación) de marcapasos*", en los términos y bajo las indicaciones de las ordenes medicas de sus galenos tratantes, conducta que deberán ser asumida por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Quinto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43860283a13394c51530c5de4cd6498aac451462295a7606beaf71d6378c4cb8**

Documento generado en 05/12/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>